

CONTENIDO.

	<i>Páginas.</i>
INTRODUCCION.	1
SECCION 1.ª	
<i>Ejecucion de las leyes i decretos expedidos por la última Legislatura i correspondientes al Departamento de Hacienda.</i>	2
SECCION 2.ª	
<i>Producto de las rentas nacionales en el año económico vencido en 31 de agosto de 1843.</i>	11
<i>Aduanas</i>	12
<i>Correos</i>	13
<i>Moneda</i>	<i>id.</i>
<i>Tabaco</i>	<i>id.</i>
<i>Tesorerías</i>	<i>id.</i>
<i>Aguardiente</i>	<i>id.</i>
<i>Salinas</i>	14
<i>Papel sellado</i>	<i>id.</i>
<i>Hipotecas i registro</i>	<i>id.</i>
<i>Quintos i fundicion</i>	15
SECCION 3.ª	
<i>De la distribucion del producto de las rentas nacionales, ó cuenta general del tesoro</i>	<i>id.</i>
SECCION 4.ª	
<i>De la deuda pública</i>	19
<i>Deuda interior</i>	<i>id.</i>
<i>Nueva deuda</i>	21
<i>Deuda exterior</i>	<i>id.</i>
SECCION 5.ª	
<i>Reforma de algunas leyes de hacienda i presentacion de proyectos.</i>	23
<i>Proyecto sobre aguardientes.</i>	
« <i>sobre salinas.</i>	
« <i>sobre papel sellado.</i>	
« <i>sobre hipotecas i registros.</i>	
« <i>sobre derecho de sello de títulos.</i>	

DOCUMENTOS.

- Cuadro del producto de la renta de aduanas. . . N.º 1.º
Cuadro del producto de la renta de correos. . . N.º 2.º
Cuadro de las amonedaciones i su producto líquido. . . N.º 3.º
Cuadro del producto total de la renta de tabaco. . . N.º 4.º
Cuadro del producto de las rentas que se recaudan
en las tesorerías. N.º 5.º
Cuadro del producto de los ramos ajenos. N.º 6.º
Cuadro de lo cobrado por las tesorerías de lo cor-
respondiente à años anteriores. N.º 7.º
Cuadro de lo cobrado por las aduanas de lo corres-
pondiente à años anteriores. N.º 8.º
Relacion jeneral de los gastos del tesoro en el
último año económico. N.º 9.º
Cuadro del producto de la renta de diezmos. . . N.º 10.
Cuadro de las fundiciones de oro i plata. . . . N.º 11.
Cuadro de la entrada i salida de buques i del valor
de los efectos importados i esportados. . . . N.º 12.
Presupuesto jeneral de gastos del Departamento de Hacienda para
el año económico que comienza en 1.º de setiembre
de 1844.

HONORABLES

SENADORES I REPRESENTANTES.

Voi á cumplir por mi parte, con el deber que impone á los Secretarios de Estado el artículo 114 de la Constitución, informando á las Cámaras legislativas del estado que tienen los negocios correspondientes á la Secretaria del despacho de Hacienda, con cuyo destino quiso honrarme S. E. el Presidente de la República.

Restablecido el orden constitucional en toda la estension de la Nueva Granada desde el día 1.º de marzo de 1842, tengo hoy la satisfaccion de ser el primer Secretario de Hacienda que despues de 1840 puede dar principio á este documento informando á los Representantes del pueblo que en el curso del año económico de que voi á dar cuenta, las leyes fiscales se han cumplido en toda la República, que las contribuciones se han recaudado con orden i regularidad, i que se han distribuido en la justa proporcion determinada por las leyes i por los decretos del Poder Ejecutivo dictados en su cumplimiento. Puedo ser franco al hacer esta manifestacion, por que ninguna parte me corresponde en el honor de sus resultados: ellos se deben esclusivamente á la paz de que ha disfrutado la República, á la ilustracion i laboriosidad de mis antecesores en el destino, i á la eficacia i zelo con que han cooperado á la ejecucion de sus miras los demas empleados del departamento.

Como los negocios principales atribuidos por la lei orgánica de hacienda á la Secretaria de mi cargo, son la comunicacion i cumplimiento de las órdenes que espide el Poder Ejecutivo en ejecucion de las leyes i como director de las rentas nacionales, el ecsámen del aumento ó disminucion de estas rentas, i el cuidado i zelo sobre su pesaca recaudacion è inversion; creo que en este mismo orden debo redactar el presente informe, reservándome hablar en otras secciones de la deuda pública, i de las reformas que en mi

opinión i por la poca experiencia que he adquirido en el despacho de los negocios, estimo convenientes para la mejora del sistema tributario en algunos de sus ramos.

SECCION 1.ª

EJECUCION DE LAS LEYES I DECRETOS ESPEDIDOS POR LA ULTIMA LEJISLATURA I CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

La lei de 30 de marzo, permitiendo la enajenacion de tierras baldias por dinero ó por vales de la deuda exterior ó interior, se comunicò el 3 de abril à las Gobernaciones i oficinas jenerales; i el Presidente dictò en su ejecucion el decreto de 2 de mayo ùltimo, que fué publicado en la gaceta número 618. Aunque no ha trascurrido el tiempo necesario para juzgar de los efectos de esta lei, informaré à las Cámaras que conforme à ella se han vendido en el ùltimo año económico, en las provincias de Antioquia, Neiva i Riohacha, 2902 fanegadas i algunas varas de tierras baldias, por la cantidad de 3068 pesos $2\frac{3}{4}$ reales, que se ha recibido en documentos de deuda consolidada de interes de 3 i 5 por ciento, en algunas cartas de crédito por sueldos civiles retenidos, i en recibos por gastos de mensura admisibles como dinero sonante. Los vales con que se ha hecho el pago existen en las respectivas tesorerias de hacienda, hasta que, pasado el tiempo por el cual el Gobierno debe sanear aquellas ventas, pueda disponer de su precio definitiva è irrevocablemente.

El decreto de 22 de abril, que modificó el de 2 de julio de 1842 sobre recargo de dos por ciento de derechos à la importacion, aplicable al pago de los sueldos retenidos à los militares, fué comunicado por orden circular de 28 del mismo i en su virtud han dejado de pagar dicho recargo los importadores de mercancías que quisieron acogerse à la disposicion de la lei. Publicado poco despues el decreto legislativo de 15 de mayo, adicional à las leyes sobre administracion militar, por el cual se dispuso que las cartas de crédito por sueldos militares, fueran admisibles en las aduanas en pago del dos por ciento destinado para su amortizacion; ha resultado que la mayor parte de los importadores, que en otras circunstancias se habrían acogido à la disposicion del decreto de 22 de abril, prefirieron hacer los pagos, tanto de la parte correspondiente à sueldos civiles como de la correspondiente

à sueldos militares, con cartas de crédito de sus respectivas clases, por que el valor que estas han tenido en el mercado les hacia mas ventajosa esta operacion que la de cubrir en dinero efectivo cualquiera de las cuotas asignadas para una ú otra clase de sueldos.

El decreto de 23 de abril, eximiendo del pago de derechos de aduana los víveres que se introdujeron en la ciudad de Cartajena durante el último asedio que sufrió esta plaza, fué comunicado por circular de 28 del mismo mes. Prestó este decreto la aprobacion legal à hechos que habian sido esijidos por el imperio de las circunstancias i que estaban consumados. El efecto inmediato que él debe producir será solo evitar los reparos que de otra manera opondría la Contaduría jeneral de hacienda à las cuentas de los empleados en aquella aduana.

El decreto de 24 del mismo, que adicionó el de 11 de abril de 1812, comprendiendo entre los artículos libres de derechos de importacion las pizarras i maderas que se introduzcan por el puerto de Riohacha para construccion de edificios en aquella provincia, fué comunicado en 28 del propio mes i está ejecutándose.

El decreto de 1.º de mayo, concediendo varias esenciones à la ciudad de Cartajena, fué comunicado con fecha 4 del mismo, i ha empezado à tener su cumplimiento desde el dia 1.º de setiembre último. El Presidente dictó en su ejecucion el decreto de 1.º de junio, que fué publicado en la gaceta número 626, i posteriormente, el 18 de agosto, resolvió algunas dudas que sobre varias de sus disposiciones habian ocurrido à la Gobernacion de aquella provincia.

La lei de 5 de mayo, señalando los gastos públicos que podian hacerse en el presente año económico, fué comunicada el 20 del mismo, dictándose en su ejecucion, por la parte correspondiente al Despacho de Hacienda, el decreto de 30 de junio. Por las otras Secretarias de Estado se espidieron iguales decretos respecto à los gastos de sus departamentos, i la de Hacienda cumplió con el deber de comunicarlos à las oficinas jenerales.

La lei de 18 de mayo, sobre comercio de cabotaje i costanero, se comunicó el 22 del mismo mes; i el Presidente espera que, al espedirse en este año las leyes complementarias del importante ramo de aduanas, se determinen los juicios i penas à que deben sujetarse todos los que quebrantan las disposiciones de esta lei.

Se han tocado dificultades para que pueda llevarse oportunamente á efecto la lei de 5 de junio, que manda establecer el estanco de nitro i pólvora en toda la República desde el día 1.º de setiembre próximo. En cumplimiento de ella dictó el Poder Ejecutivo el decreto de 26 de julio dando las reglas i disposiciones preliminares para la organizacion de estos dos nuevos ramos monopolizados, cuya direccion encarga la lei al Director jeneral de tabacos. Este empleado ha hecho diferentes invitaciones para una contrata de fabricacion, i ningun resultado satisfactorio han tenido. Dificil es que la produccion de estos artículos se haga por administracion, cuando no se tienen todavia los aparatos necesarios para purificar el nitro, i cuando la única fábrica de pólvora existente en esta ciudad i que debe proveer del jénero á toda la República, se halla en tal estado de atraso i deterioro que esije tiempo, conocimientos i gastos para montar en ella las maquinas indispensables que simplifiquen, economicen i aceleren la operacion, cuya empresa debe ser obra de particulares, i no de los agentes del Gobierno.

Por consiguiente no es posible que, en el poco tiempo que falta para el establecimiento del estanco con arreglo á la lei, pueda elaborarse la pólvora necesaria para tener provistas todas las provincias, i como desde el día 1.º de setiembre próximo queda prohibida la importacion de nitro i pólvora en la República i su comercio entre particulares, el Gobierno se veria en el conflicto, ó de privar á estos de aquellos artículos, puesto que no los habria en todas las oficinas designadas para su espendio, ó de prescindir por necesidad del cumplimiento de la lei.

No cree el Ejecutivo que deba contratarse pólvora extranjera para llevar á efecto el estanco, pues siendo tan abundantes en el pais las materias de que se compone, se privaria la Nueva Granada de una industria útil para buscarla fuera de su seno. Por estos motivos, es de opinion que se prorogue por un año el término fijado para el establecimiento del estanco, á fin de remover las dificultades de hecho que se han presentado, i organizar de una manera conveniente la administracion de esta nueva renta.

La lei de 6 de junio, que arregla el comercio con la costa Goajira, fué comunicada oportunamente, i habrá empezado á ejecutarse desde el 1.º de enero del corriente año. Para que esta lei sea puntualmente cumplida, es necesario que el Gobierno cuente con los medios suficientes para evitar que

se haga el comercio clandestino en aquella parte de las costas de la República, i estos medios deben consistir en la organizacion de un buen resguardo marítimo que pueda ahuyentar los buques nacionales i extranjeros que hacen el contrabando. Persuadido de esta necesidad, el Presidente de la República autorizó à la Gobernacion de Riohacha para que contratase un buque nacional, que armado en guerra, pudiese visitar en las ocasiones oportunas la mencionada costa. La Gobernacion cumplió su encargo, i el buque ha hecho el crucero en las temporadas que la misma Gobernacion ha dispuesto, teniendo por resultado un aumento considerable en el número de buques que han ocurrido por licencia para hacer el comercio con la Goajira, i sobre todo en los que se han despachado cargados de sus productos para los mercados extranjeros.

La lei de 7 de junio, que adicionó las del crédito nacional, se comunicó por orden circular de fecha 9 del mismo; i los tenedores de vales de la deuda interior consolidada, asi como los acreedores por censos que reconoce la República i que están asimilados à esta deuda, han recibido en el semestre que se venció en agosto de 1843, i están recibiendo por el vencido en febrero último, las cuotas que conforme à dicha lei les corresponden en dinero, completándoseles el total de los intereses con billetes de reconocimiento. Para verificar esta operacion, han tenido que ayudar los fondos comunes à los asignados para pago de intereses de la deuda interior consolidada, con la cantidad de veinte i nueve mil setecientos treinta i nueve pesos uno i tres cuartos reales en el primer semestre, i de diez i seis mil quinientos noventa i cinco pesos un cuarto de real en el segundo.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del artículo 2.º de dicha lei, en el cual se asignan fondos para el pago de la nueva deuda interior contraida para el sostenimiento del orden legal, i distinta de la procedente de contratos especiales, dictó el Presidente el decreto de 14 de junio último, que se publicó en la gaceta número 629 i, conforme à sus disposiciones, se habian espedido por la Tesoreria jeneral hasta el dia 31 de enero del corriente año, documentos de nueva deuda por el valor total de 47,380 pesos 1 real, de los cuales una parte se ha amortizado ya con los remates de créditos à favor de la República por deudas anteriores al año de 1841, i el resto continuará amortizándose con el recibo que se hace de ellos en pago de la mitad de los derechos de aguardientes i de

internacion de sales, asi como de la mitad de los derechos de importacion que se causan en las aduanas de Tumaco, Buenaventura i otras menores.

La misma lei declaró admisibles los documentos de nueva deuda i los de sueldos civiles i militares, en pago total de las contribuciones directas mandadas escijir por los decretos legislativos de 29 de mayo de 1841 i 23 de junio de 1842. Reconociò el Poder Ejecutivo que, à virtud de esta disposicion, los tenedores de aquellos documentos habian adquirido un derecho al producto de las mencionadas contribuciones, derecho que convenia respetar para que ningun menoscabo sufriera el crédito del Gobierno. Apesar de esta consideracion, ocurrieron otras de grave peso que hicieron vacilar el ánimo del Presidente. Faltaban por una parte los datos estadísticos necesarios para hacer la reparticion del impuesto con equidad i justicia; las contribuciones directas habian sido mal recibidas en las épocas anteriores, i el Gobierno de Colombia se habia visto precisado à suspenderlas; la lei de cuya ejecucion se trataba, era referente à otras espedidas en circunstancias angustiadas, que en gran parte habian desaparecido; i por último el pueblo que debia sufrirla era el mismo que acababa de pasar por los estragos de una guerra de tres años que habia aniquilado la fortuna de los particulares i reducido à la mendicidad innumerables familias. En tales circunstancias el Poder Ejecutivo, conformándose con el dictàmen del Consejo de Estado, resolvió que se suspendiesen las órdenes relativas al cobro de la contribucion directa, hasta tanto que informado el Congreso de las razones que apoyaban este procedimiento, determinase lo conveniente. Por separado darè cuenta à las Càmaras con los documentos relativos à este negocio.

Dispuso finalmente la citada lei que se admitiesen en las aduanas, en pago de la octava parte de derechos de importacion aplicada à la amortizacion de la deuda flotante, los documentos de la misma deuda colombiana que hubiesen sido radicados en las aduanas de la Nueva Granada i declarados lejitimos por la Asamblea de plenipotenciarios de las tres Repùblicas. En cumplimiento de esta disposicion, la Direccion del crédito nacional, à quien correspondia hacer la conversion de los documentos colombianos por otros granadinos, procedió à verificar la de aquellos que le fueron presentados i que estaban comprendidos en la lei. De los avisos que ha dado la misma Direccion à la Secretaria de

Hacienda, resulta que hasta la fecha solo se han hecho dos emisiones de aquellos documentos: la una por valor de 17,295 pesos; i la otra por 1000 pesos, ascendiendo el total à la cantidad de 18,295 pesos, que en gran parte deben estar amortizados à virtud de las fuertes importaciones de mercancías que han tenido lugar en el curso del último año económico.

Fijò la lei de 8 de junio los derechos de porte que debían cobrarse por la correspondencia i encomiendas que se dirijieran por los correos; i el Poder Ejecutivo, al comunicar su autenticidad, acompañò las tarifas correspondientes, ordenadas por el método mas fácil i sencillo para que pudieran arreglarse à ellas todos los empleados de la renta. Conforme à dichas tarifas, se están cobrando los portes desde el dia 1.º de setiembre de 1843, i hasta ahora no han presentado dificultad alguna en su ejecucion.

El decreto de 15 de junio, autorizando al Poder Ejecutivo para conceder moratorias à los empleados de hacienda, que por causa de su lealtad al Gobierno, se hubiesen atrasado en hacer los enteros de las contribuciones de su cargo, fuè comunicado el 19 del mismo mes, i el Gobierno, usando con prudencia de esta autorizacion, solo ha otorgado la gracia de la lei à dos colectores de diezmos que justificaron hallarse comprendidos en sus disposiciones. De estos, el uno solicitó i obtuvo espera de dos años para pagar 1454 pesos 2 reales, i el otro por 2717 pesos 1 1/2 reales, pagaderos en porciones de à 500 pesos cada trimestre. Cree el Poder Ejecutivo, que habiendo cesado las circunstancias que movieron al Lejislador para relajar la prohibicion del artículo 5.º de la lei de 14 de abril de 1834, que eceptúa de la facultad concedida al Gobierno para otorgar moratorias à los empleados públicos que tienen manejo de caudales ó de intereses del Estado, debería derogarse el decreto de 15 de junio último, i dejarse vijentes las disposiciones de la lei de 1834.

Los tres decretos expedidos el 16 de junio, aprobando otros tantos convenios celebrados por el Poder Ejecutivo sobre indemnizacion de los perjuicios causados à algunos extranjeros por el decomiso de la goleta *By chance*, fueron comunicados por órdenes circulares de 19 del mismo, i han empezado à tener su cumplimiento desde el principio de este año económico. Consta en la Secretaria de mi cargo que, hasta 1.º de febrero último, se habían pagado por la Tesorería jeneral 19052 pesos 3/4 de real por principal é

intereses de las deudas reconocidas en aquellos decretos.

El decreto de 26 de junio, concediendo algunas exenciones al puerto de Montijo en la provincia de Veraguas, fué comunicado inmediatamente à aquella Gobernacion i à las demas oficinas correspondientes.

El decreto de 29 de junio, reduciendo el número de empleados de la Direccion del crédito nacional i rebajando sus asignaciones, fué cumplido en 10 de julio.

El decreto de 30 del mismo, sobre ecsamen de las cuentas atrasadas de la Tesoreria jeneral, fué comunicado en la misma fecha que el anterior à las oficinas correspondientes; i el Poder Ejecutivo dictó en su ejecucion el decreto de 13 de julio, en el que nombró el individuo que, como contador ordenador, debia encargarse de arreglar i pasar à la Contaduria jeneral los documentos de pagos de las Tesorerias de las provincias, i de formar i rendir las cuentas de la espresada Tesoreria jeneral. El contador ordenador ha trabajado con asiduidad i empeño en la conclusion de aquella obra, i desde 31 de enero se avisó à la Secretaria de Hacienda por la Tesoreria jeneral que habia sido presentada à la Contaduria la última cuenta de las que estaban pendientes en su oficina. Ha cesado pues el justo motivo de censura que ecsistia por que la primera oficina de pago de la nacion no habia presentado las cuentas de su manejo en los diez años anteriores. Solo falta ahora que la Contaduria ecsamine i fenezca aquéllas cuentas, para que queden libres de toda responsabilidad las personas i propiedades que han estado asegurando el manejo de varios empleados, que no pueden recibir sus finiquitos sin que preceda aquella operacion.

La lei de 1.º de julio, que fijó las bases à las cuales debia sujetarse el Poder Ejecutivo en la celebracion de los nuevos contratos de explotacion de salinas i elaboracion de sales, fué comunicada el 17 del mismo mes; i el Gobierno vió con satisfacion que se hubiesen adoptado en esta lei varias de las condiciones que él habia fijado como indispensables en la invitacion que publicó el 19 de marzo llamando á los que quisiesen hacer propuestas sobre el particular. Concluido el término dentro del cual podian dirigirse dichas propuestas, el Gobierno se ocupó de ecsaminar con la debida atencion las que se le habian hecho, i nombró una comision, compuesta del Director jeneral de la renta de salinas i de otro ciudadano respetable, para que conclu-

yesen por su parte el convenio que estimaran mas ventajoso à los intereses nacionales. La comision desempeñó su encargo à satisfaccion del Poder Ejecutivo, i el 6 de Diciembre se aprobó definitivamente el contrato celebrado para la elaboracion de sales en las salinas de Cipaquirà, Nemocon i Tausa. Este contrato que debe empezar à tener su cumplimiento desde el 26 de junio próximo, fué publicado en la Gaceta número 657, i una copia auténtica de él se remite à las Càmaras con la esposicion que el Gobernador de la provincia de Bogotà ha presentado al Poder Ejecutivo en cumplimiento del deber que le impone el artículo 14 del decreto lejislativo de 5 de junio de 1834.

No creyó conveniente el Poder Ejecutivo celebrar contrato alguno respecto à la elaboracion de la salina de Chita, por que ninguna de las propuestas que se hicieron sobre las bases de la lei, le facilitaba los medios necesarios para pagar à la actual compania de elaboradores el valor de 200,000 arrobas de sal que el Gobierno tiene obligacion de recibirle conforme al artículo 17 del contrato celebrado el 16 de abril de 1836, ni para verificar la indemnizacion, que en caso de no entregar la sal, tendria que hacerle de la cantidad de 15,000 pesos, segun lo estipulado en el contrato de 12 de julio de 1842. Por estas consideraciones resolvió el Presidente que, de conformidad con el artículo 3.º del citado contrato del 12 de julio, la compania continuase desde 1.º de junio próximo en la posesion de la salina hasta tanto que se elaboraran i vendieran las 200,000 arrobas de sal, i se pagara con su producto el precio que el Gobierno debe satisfacer por ellas. Igualmente se dispuso que del mismo producto de la sal se reintegrase à la compania la cantidad de 25,000 pesos que dió prestados al Gobierno por el mencionado contrato, i los cuales no ganarán ahora el interés de uno i medio por ciento mensual que de otro modo habria sido necesario abonar, si la compania no continuaba en la posesion de la salina hasta el completo pago de lo que se le adeuda.

No se ha recibido proposicion alguna respecto de la elaboracion de la salina de Muneque en la provincia de Casanare, pues aunque el Gobierno prorogó el término fijado en la invitacion del 18 de marzo, ningun resultado ha producido esta medida. Ya se han dictado las órdenes convenientes à la Gobernacion de Casanare à fin de que no se suspenda la elaboracion de las sales al terminar el contrato de 22 de noviembre de 1839.

En concepto del Poder Ejecutivo la providencia de poner en administracion la elaboracion de aquella salina, vá à ser perjudicial à los intereses fiscales, i el mal proviene de no haber esep tuado la lei de 1.º de julio último, la salina de Muneque, como esep tuó la de Chita, del número de aquellas en que el pago de la sal no puede hacerse à mayor precio que el determinado en el paràgrafo 1.º del artículo 3.º de dicha lei. Cree el Gobierno que allanada esta dificultad, puede celebrarse un contrato respecto de aquella salina; i al efecto desea que el Congreso espida algun acto legislativo sobre el particular.

No concluiré está parte de mi informe, sin manifestar à las Càmaras las providencias que ha dictado el Gobierno à fin de cumplir el acuerdo legislativo que se le comunicò en 7 de junio último, sobre la rectificacion de las cuentas del tesoro correspondientes à los años de 1841 à 1842.

Desde que se recibió en la Secretaria de Hacienda la nota oficial del Señor Secretario de la Càmara de Representantes, trascribiendo la resolucion de las Càmaras relativa à la reforma de las espresadas cuentas, se diò òrden à la Contaduria jeneral para que procediese inmediatamente à pedir los documentos necesarios, i que conforme à ellos formase las cuentas con la debida separacion i ecsactitud, i las remitiese para el 2 de enero último. La Contaduria jeneral exijió de las oficinas correspondientes los datos que necesitaba para emprender aquel trabajo, i el Poder Ejecutivo, por òrden circular de 31 de julio, encareció à los Gobernadores que cuidaran de que las órdenes de la Contaduria tubiésen su mas pronto cumplimiento.

Por òrden de 9 de noviembre se pidió à la Contaduría que informase sobre el estado en que se hallara la reforma de las cuentas, i esta oficina manifestò inmediatamente que de los cuadros i estados que habia pedido le faltaban por recibir muchos de los mas necesarios é importantes, acompañandó una lista de ellos. El Poder Ejecutivo repitió sus órdenes à los Gobernadores, i aunque hasta ahora se han recibido algunos de aquellos documentos, ellos no son bastantes para que puedan formarse las cuentas i dejar satisfechos los deseos del Congreso. En la esposicion que ha pasado à la Secretaria de Hacienda el Señor Contador jeneral mayor, i que con esta misma fecha dirijo à las Càmaras, van consignadas las causas que, à juicio de este empleado, dificultan la adquisicion de los datos necesarios para verificar

aquella obra, tales como la pérdida de varios documentos i libros, i la desaparicion de muchos de los antiguos empleados que tomaron parte en la pasada rebelion i se ausentaron de la República. Estas dificultades no puede el Gobierno superarlas, i en tal estado, sus miras se han convertido à tomar las medidas que estan dentro de la esfera de sus facultades para aclarar en lo sucesivo las cuentas del tesoro i presentar al Congreso documentos mas esactos sobre el producto de las contribuciones, los gastos de su recaudacion i la inversion que se dà à los fondos nacionales conforme à las leyes. Al efecto espidió el Presidente el decreto de 1.º de julio del año pasado, estableciendo en la Secretaría de Hacienda una seccion de contabilidad, que independientemente de la Contaduría i de la Tesorería jenerales, debe llevar la cuenta del tesoro. Este decreto fué publicado en la Gaceta n.º 636, i ya se han recibido en la Secretaría la mayor parte de los estados por los cuales se ha de formar la cuenta del primer trimestre del presente año económico, que espero poder publicar antes de que se cierren las sesiones del Congreso.

SECCION 2.^a

PRODUCTO DE LAS RENTAS NACIONALES EN EL AÑO ECONÓMICO
VENCIDO EN 31 DE AGOSTO DE 1843.

Deseando presentar à las Cámaras un estado circunstanciado del importe de las contribuciones i rentas nacionales en cada una de las provincias de la República, i por cada uno de sus respectivos ramos, he formado los cuadros que tengo el honor de acompañar marcados con los números 1 à 5: de ellos aparece lo que por cada ramo se ha causado en el curso del año económico, lo que de esta suma se ha cobrado, i lo que ha quedado ecistente en deudas. Creo que de este modo se facilita el ecsàmen del aumento ó disminucion de las rentas, separando el negociado del año de que se dà cuenta, del ingreso jeneral que haya habido en las cajas nacionales, i en el cual se comprende conforme à la lei, no solamente lo causado por el año respectivo, sino lo recaudado por deudas de años anteriores. Otra razon me ha movido à emprender este trabajo, i es la de que pienso que dándose publicidad à estos datos, pueden todos los empleados i todos los ciudadanos que gustan de ocuparse de los negocios públicos, i sobre todo de la importante materia del producto

de las rentas nacionales, hacer los reparos i observaciones que juzguen convenientes à la verificacion de las cuentas del tesoro, i à la mejora i adelanto de los ramos de la hacienda.

Segun aparece de los espresados cuadros, las contribuciones i rentas que forman el tesoro de la Nueva Granada, han ascendido en el año económico que acabó el 31 de agosto de 1843, à las cantidades siguientes.

Producto de las rentas de aduanas, segun el cuadro n.º 1.º	1.134,107—3
Producto de la renta de correos deducido el sueldo eventual de los administradores subalternos. Cuadro n.º 2.º	80,681—1
Utilidades de las dos casas de moneda. Cuadro n.º 3.º	166,842—1 $\frac{3}{4}$
Producto de la renta de tabacos. Cuadro n.º 4.º	784,694—5 $\frac{1}{2}$
Producto de los ramos de tesorerias. Cuadro n.º 5.º	737,265
Valor de las seis primeras partidas del cuadro n.º 6.º que espresa el producto de los ramos ajenos	68,958—6 $\frac{1}{2}$
<hr/>	
Producto total de las rentas	2.972,549—1 $\frac{3}{4}$

De la espresada cantidad habian entrado en las cajas nacionales hasta el 31 de agosto, 2.094,852 ps. 6 rs., i quedaban ecistentes en deudas por cobrar 877,696 ps. 3 $\frac{3}{4}$, de los cuales 857.823 ps. $\frac{3}{4}$ ecistian en pagarés de aduana de plazos no cumplidos, i 19,873 ps. 3 rs. en deudas à favor de las tesorerias por los ramos de aguardientes, diezmos, salinas, papel sellado i premios de demora causados en algunos pagos.

Con estos datos me parece fácil proceder al ecsàmen del aumento ó disminucion en que vayan las rentas nacionales, i al efecto tomaré por tèrmino de comparacion para cada una de estas, el año de su mayor producido desde el de 1832 hasta la fecha.

ADUANAS.—El año de mayor rendimiento de esta renta fué el que acabó en 1836. Su producto en dicho año, deducido el derecho de prácticos que ahora forma parte de los ramos de tesorerias, ascendió à

Producto del año último	966,343—6
	1.134,107—3
Diferencia à favor de este	<hr/> 167,763—5

CORREOS.—El año de mayor producto de esta renta, después de la lei de 29 de mayo de 1835 que eximió del pago de derechos de licencia, sello i porte, la correspondencia que se remitiese por espresos i transeuntes, fue el vencido en 31 de agosto de 1836, en el cual ascendió à . . . 90,374—7 $\frac{1}{4}$
 Producto de la misma renta en 1843 . . . 80,681—1

Diferencia en contra de este . . . 9,693—6 $\frac{1}{4}$

No creo que este resultado en el producto de la renta pueda atribuirse á que el dia de hoy circule menos correspondencia por los correos, que la que circulaba en el año de 1836. Me parece que la diferencia viene del aumento de los sueldos eventuales de los administradores particulares de correos que en 1836 no podían gozar mas de 40 por ciento, i que hoy disfrutaban muchos hasta del 60.

MONEDA.—El único año en que las utilidades de las dos casas de moneda de la República han sido superiores al que acabó en 1843, fué el de 1840, cuyo producto alcanzó á la cantidad de . . . 176,361—1 $\frac{1}{4}$

La utilidad producida en 1843 asciende à . . . 166,842—1 $\frac{3}{4}$

Diferencia en contra de este . . . 9,518—7 $\frac{1}{2}$

TABACO.—El mayor producto de esta renta fué el del año vencido en 1840, en que ascendió à 756,070—4

Producto del presente . . . 784,694—5 $\frac{1}{2}$

Diferencia en favor de este. . . 28,624—1 $\frac{1}{2}$

TESORERIAS.—De los ramos de ingreso del tesoro que se comprenden bajo el nombre de *Tesorerias*, no haré mencion sino de los mas importantes, como aguardientes, salinas, papel sellado, registros é hipotecas i quintos de oro i plata. Los otros, si se exceptúa el haber que tiene el fisco en diezmos, son de poca monta, i ninguna relacion tienen con el aumento de la industria nacional, ni con otra causa importante.

AGUARDIENTE.—Para formar una idea esacta del aumento de esta renta, es necesario tener presente que en el año económico concluido en 1833, que ha sido de los anteriores el de su mayor producto, subsistia el estanco en varias de las provincias de la República, i del monto de la renta no se deducian las cantidades que hoy se deducen para casas de

castigo, rentas comunales i lazaretos. En el referido año de 1833 produjo la renta de aguardientes 120,348—7

Producto del presente

Para fondos comunes.	117,660—7 $\frac{3}{4}$	
Para rentas comunales	31,678—4 $\frac{1}{2}$	
Para casas de castigo	15,839—2 $\frac{1}{4}$	
Para lazaretos . . .	3,049— α $\frac{1}{2}$	
Existencia en deudas pertenecientes à los tres ramos anteriores . . .	4,612—1 $\frac{1}{4}$	172,840—$\frac{3}{4}$

Diferencia à favor del último año 52,491—1 $\frac{1}{4}$

Esta diferencia es el resultado de la disposicion de la lei de 12 de junio de 1842, que aumentó la cuota de las contribuciones establecidas sobre la destilacion i venta por menor de aguardiente, i que añadió otra sobre el transporte del licor de un distrito parroquial à otro.

SALINAS.—Esta renta produjo en el año económico que acabó el 31 de agosto de 1839. 282,097—4 $\frac{1}{4}$

Su producto en el último año 288,562— $\frac{1}{4}$

Diferencia à favor de este 6,464—3 $\frac{3}{4}$

PAPEL SELLADO.—Su mayor producto en los años anteriores, fuè el del año económico vencido en 1842 en que ascendió à 60,373—6 $\frac{1}{4}$

Producto del último año 79,539—2 $\frac{1}{2}$

Diferencia à favor de este 19,165—4 $\frac{1}{4}$

Antes de la disposicion de la lei de 22 de mayo de 1840, que aumentó el precio del papel sellado en cincuenta por ciento, no habia producido esta renta mas de 50,072 pesos 2 $\frac{3}{4}$ reales, de manera que aun añadida à esta suma, la correspondiente por el recargo del valor de cada sello, todavia deja una diferencia favorable de 4,430 pesos 6 $\frac{1}{4}$ reales.

HIPOTECAS I REJISTROS.—El año económico que acabó en 1842 produjo esta renta. 17,130—7

En el año de 43 ha producido 14,076—3

Diferencia en contra 3,054—4

Apesar de esta diferencia, no creo que la renta de hipotecas i rejistro, vaya en disminucion, por que las circunstancias que la hicieron ascender en el anterior año económico

fueron del todo accidentales i pasajeras. En dicho año se espidieron los títulos de un gran número de empleados, que fué necesario nombrar por consecuencia de los pasados trastornos; se hicieron multitud de enajenaciones de fincas raices i trasposos de censos, à causa de las quiebras de algunos individuos del comercio de esta capital; i se cobraron los derechos de registro correspondientes à la mayor parte de los contratos celebrados en el año anterior, cuyas escrituras no se habian otorgado aguardando la expedicion de la lei de 13 de mayo de 1841 que rebajó la cuota del derecho de registro impuesta por el artículo 5.º de la lei de 22 de mayo de 1840. Estas causas obraron con mas eficacia en la provincia de Bogotá, i asi es que en ella, el producto de la renta en el primero de los años citados, alcanzó à 9,542 pesos $\frac{1}{4}$ de real, i en el segundo solo à 4,408 pesos $\frac{3}{4}$ de real, dejando una defecia superior à la que se ha notado en el rendimiento jeneral de la renta, en toda la República. Antes del espresado año económico concluido en 1842, la renta de registros i anotacion, nunca habia producido mas de 10,753 pesos 2 $\frac{1}{4}$ reales, i por estos fundamentos creo que sin riesgo de equivocarme, puedo asegurar, que el rendimiento de dicha renta, lejos de ir en disminucion se aumenta considerablemente.

QUINTOS I FUNDICION.—Los productos de esta renta alcanzaron en el año económico de 1841 à 42 à la cantidad de 64,194—1 $\frac{1}{4}$
 I en el de 43 à 59,508—4

Diferencia en contra del último. 4,685—5 $\frac{1}{4}$

Por las operaciones antecedentes, se demuestra que todas las rentas principales de la Nueva Granada van en aumento, esepuando la de moneda, i la de quintos de oro i fundicion, que es correlativa de aquella. Bien lejos de pensar que la disminucion que han sufrido estas rentas, proceda de la decadencia de la mineria entre nosotros, hai motivos poderosos para creer que esta industria se aumenta considerablemente, i que la merma en el rendimiento de la contribucion, procede del contrabando que se hace en la eportacion de oro i plata sin amonedar.

SECCION 3.ª

DE LA DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE LAS RENTAS NACIONALES.

La distribucion del producto de las contribuciones

nacionales, la encontrarán las Cámaras en la cuenta jeneral del tesoro, que he formado por los estados que presentó en la Secretaria de Hacienda, el Señor Contador jeneral mayor, conforme al deber que le impone el artículo 3.º de la lei de 18 de julio de 1840. Esta cuenta es la siguiente.

CARGO.

Existencia de la cuenta del año anterior.

En tabaco en especie à principal i costos	361,100-17 1/4	
En lo que se quedó adeudando de las contribuciones i rentas nacionales por fin de dicho año	465,496-7 1/2	
En billetes de amortización de moneda	20,640-3 1/2	
En documentos de Tesorerías de hacienda no datados	377,249-6 1/2	
En dinero	201,986-1 1/2	
	<u>1.426,474-2</u>	
Dejado de cargar à la existencia de tabaco, por falta de datos	64,097--	1.490,571-2

Producto de las contribuciones nacionales en el último año.

Derechos de aduanas según el cuadro número 1.º	1.134,107-3	
Producto de la renta de correos, deducido el sueldo eventual de los administradores subalternos. Cuadro número 2.º	80,681-1	
Utilidad de las dos casas de moneda. Cuadro número 3.º	166,842-1 3/4	
Producto de la renta de tabaco. Cuadro número 4.º	784,694-1 1/2	
Producto de las contribuciones i rentas que se recaudan en las Tesorerías. Cuadro	<u>2.166,324-7 1/4</u>	1.490,571-2

2.166,324-7 1/4 1.490,571-2
dro número 5. ° 737,265-2

Producto de los ramos aje-
nos con inclusion de los su-
plementos i depósitos. Cua-
dro número 6. ° 262,500-7 3.166,091-1 1/4

*Recaudado por contribuciones
de años anteriores.*

Importe de las contribucio-
nes i rentas que se han
recaudado en el último año,
correspondientes à los an-
teriores. Cuadros números
7. ° i 8. ° 745,334-3 3/4

Cartas de crédito.

Valor de las cartas de crédito
emitidas à favor de los em-
pleados civiles i de hacienda,
por la parte de sueldo que
se les ha retenido 230,446--« 3/4

Valor de las cartas de crédito
emitidas à favor de los em-
pleados militares, por la parte
de sueldo que se les ha re-
tenido. 89,336-3 319,782-3 3/4

DATA.

Gastos jenerales del tesoro
segun la relacion núme-
ro 9. - 3.131,458-« 1/2

Diferencia entre la cantidad
ecsisistente en deudas por fin
del año anterior, i la que de
las mismas deudas queda
ecsisistente por fin del último
año económico, cuya suma
se deduce por quedar com-
prendida en los 745,334 ps.
3 3/4 rs. de lo recaudado de
años anteriores. 346,568-1 3/4

3.478,020-2 1/4 5.721,779 1 3/4

3.478,026-2 $\frac{1}{4}$ 5.721,779 1 $\frac{3}{4}$

Diferencia entre el valor del tabaco que existia por fin del año de 1842, i el que existe por fin del año de 1843, todo à principal i costo, i cuya suma se deduce por quedar incluida en el producto total de la renta del tabaco. 43,063-4

Valor de la partida de cargo por documentos de Tesorerias de hacienda no datados, que queda incluida en la de 745,334 ps. 3 $\frac{3}{4}$ rs. de lo cobrado de años anteriores, habiéndose comprendido igualmente en la relacion de gastos del tesoro, los pagos hechos con aquellos documentos. 377,249-6 $\frac{1}{2}$ 3.898,339-4 $\frac{3}{4}$

Ecsistencia \$ 1.823,439-5

Esta ecsistencia consiste.

En billetes de amortizacion de moneda. 2,0000

En billetes de Tesoreria recibidos en pago de la 5.^a parte de aguardientes. 2,165

En deudas à favor del tesoro por contribuciones i rentas correspondientes al año económico que acabó en 31 de agosto de 1842. Cuadros números 7.^o i 8.^o 118,928--5 $\frac{3}{8}$

En deudas à favor del tesoro por las contribuciones i rentas correspondientes al año que acabó en igual fecha de 1843. Cuadros números 1.^o i 5.^o 872,940 $\frac{3}{4}$

En lo que se ha quedado adeudando de los ramos ajenos. Cuadro n.^o 6.^o 4,756--3

1.018,790-1 $\frac{1}{2}$ 1.823,439-5

1.018,790--1 $\frac{1}{2}$ 1.823,439--5

En pagares de tabaco para la esportacion, ecistentes en la Teroreria de Mariquita.	2,848--2 $\frac{1}{4}$
En el valor de las cartas sobbrantes en las admnistraciones de correos.	3,375--7 $\frac{3}{4}$
En el valor del tabaco ecistente, à principal i costo.	382,134--3 $\frac{1}{4}$
En el valor de unos pagares de aduana, ecistentes en la Tesoreria de la provincia de Casanare.	2,345--7 $\frac{1}{4}$

En dinero 1.409,494--6

En las Tesorerias de hacienda.	197,586- 7 $\frac{1}{2}$
En la casa de moneda de Bogotà, inclusive el valor de las pastas.	143,623--2 $\frac{3}{4}$
En la de Popayan, en los mismos tèrminos.	18,806--4 $\frac{1}{2}$
En las administraciones de correos.	668--5 $\frac{1}{4}$
En las administraciones de tabaco.	2,473--6 $\frac{3}{4}$
En las factorias.	50,785--4 $\frac{1}{4}$ 1.823,439--5

SECCION 4.^a

DE LA DEUDA PUBLICA.

DEUDA INTERIOR.--Al dar cuenta de la ejecucion de la lei de 7 de junio ùltimo, que adicionó las del crèdito nacional, he manifestado à las Càmaras, que los tenedores de vales de la deuda interior consolidada, habian sido cubiertos de la parte que les correspondia en dinero por razon de intereses vencidos en el semestre que acabó en agosto, i que lo serian igualmente respecto al vencido en febrero ùltimo, completàndoseles el resto, con billetes de reconocimiento. Voi à presentar ahora el cuadro de la deuda nacional interior que ha remitido à la Secretaria de Hacienda la Direccion del crèdito nacional.

Cuadro de la deuda nacional interior de la Nueva Granada inscrita i por inscribir, amortizada i por amortizar hasta 31 de diciembre de 1843.

CLASES DE DEUDAS.		Inscrita.	Por inscribir.	TOTALES.	Amortizada.	Por amortizar.
<i>Reconocida al portador.</i>						
3 por 100.....		3,214,825 ..	114,350 ..	3,329,175 ..	581,225 ..	2,747,950 ..
5 por 100.....		2,787,750 ..	49,860 6 ⁶ / ₈	2,837,610 6 ⁶ / ₈	557,375 ..	2,280,235 6 ⁶ / ₈
6 por 100.....		907,600 ..	2,898 4 ² / ₈	910,498 4 ² / ₈	910,498 4 ² / ₈
Residuos de capital sin interes.....		12,264 4 ² / ₈	1,327 4	13,592	13,235 5 ² / ₈
Intereses colombianos insolutos.....		2,976,234 3 ³ / ₈	127,381 2	3,103,615 2	356 3 ³ / ₈	3,102,513 6 ¹ / ₈
Id. granadinos... <i>Semestre de febrero de 1839.</i> <i>de agosto de 1839.</i> <i>de febrero de 1840.</i> <i>de agosto de 1840.</i> <i>de febrero de 1841.</i> <i>de agosto de 1841.</i> <i>de febrero de 1842.</i> <i>de agosto de 1842.</i> <i>de febrero de 1843.</i> <i>de agosto de 1843.</i>		53,798 7	314 2 ² / ₈	54,113 1 ² / ₈	1,101 4 ² / ₈	3,102,513 6 ¹ / ₈
		33,308 1 ⁶ / ₈	391 5 ² / ₈	33,699 7 ¹ / ₈	18,509 ..	35,604 1 ² / ₈
		76,317 3 ³ / ₈	11,058 4 ² / ₈	87,376 ..	13,984 2 ⁴ / ₈	19,715 5 ² / ₈
		74,758 6 ⁷ / ₈	7,707 1 ⁵ / ₈	82,466 ..	8,505 4 ² / ₈	78,870 3 ³ / ₈
		69,019 5 ² / ₈	13,966 3 ¹ / ₈	82,986 1	7,653 5 ² / ₈	74,812 3 ³ / ₈
		67,333 5	15,436 6 ⁶ / ₈	82,770 3 ⁵ / ₈	2,436 1	80,549 7 ¹ / ₈
		67,017 4 ² / ₈	16,157 ..	83,174 4 ² / ₈	767 1 ⁵ / ₈	82,003 2
		57,217 ..	24,013 2 ² / ₈	81,230 2 ² / ₈	652 3 ¹ / ₈	82,522 1
		51,142 2	31,244 6 ⁶ / ₈	82,387 ..	678 2	80,552 ..
		53,707 5 ² / ₈	28,411 4 ² / ₈	82,119 2	340 3 ⁴ / ₈	82,046 5 ² / ₈
<i>Censos asimilados á la deuda reconocida al portador.</i>				82,119 2	261 2	81,858 ..
Del 3 por 100.....		217,918 1 ² / ₈	217,918 1 ² / ₈	217,918 1 ² / ₈
Del 5 por 100.....		6,861 3 ³ / ₈	6,861 3 ³ / ₈	6,861 3 ³ / ₈
Id. pagaderos de los fondos comunes.....	
Del 5 por 100.....		72,225 6	72,225 6	6,549 7	65,675 7
Del 3 por 100.....		8,733	8,733	8,733 ..
Del 2 ¹ / ₂ por 100.....		1,308	1,308	1,308 ..
Del 1 ¹ / ₂ por 100.....		1,000	1,000	1,000 ..
5 por 100.....		198,041 1 ⁷ / ₈	4,924 4 ² / ₈	202,965 6 ¹ / ₈	1,000 ..
Intereses liquidados hasta 31 de agosto de 1838.		126,471 1 ² / ₈	126,471 1 ² / ₈	56,755 1 ⁵ / ₈	146,210 4 ³ / ₈
Id. de 1839.			45,315 ..	81,156 11 ¹ / ₈
6 por 100.....		3,017 5 ¹ / ₈	131 5	3,149 2 ¹ / ₈	400 ..	2,749 2 ⁴ / ₈
Intereses liquidados hasta 31 de agosto de 1838.		1,856 3 ¹ / ₈	1,856 3 ¹ / ₈	220 ..	1,636 3 ¹ / ₈
Capital sin interes.....		40,356 1	8,453 4 ² / ₈	48,809 5 ² / ₈	19,074 2 ² / ₈	29,735 2 ⁴ / ₈
Sin interes pagadera en aduanas por lei especial.		18,200	18,200 ..	7,600 ..	10,600 ..
TOTALES.....		11,198,283 7 ¹ / ₈	458,029 4 ⁷ / ₈	11,656,313 4	1,329,760 5 ⁷ / ₈	10,326,552 6 ¹ / ₈

CONSOLIDADA.

FLUJANTE

NUEVA DEUDA.--Por la relacion de los gastos del tesoro correspondientes al último año económico, que acompaño, marcada con el n.º 9, conocerán las Cámaras que la suma pagada por principal é intereses de la deuda procedente de contratos especiales, alcanzó à 279,717 pesos 1 $\frac{3}{4}$ reales, i verán tambien lo que se habia amortizado de las cartas de crédito espeditas á los empleados públicos, por la parte de sueldos que se les habia retenido, junto con los demas pagos que se han hecho de estos créditos á virtud de las disposiciones de la lei de 5 de junio de 1842. En el curso del primer semestre de este año económico, se ha continuado el pago de la espresada deuda, cubriendo fielmente los intereses vencidos à los plazos estipulados, i amortizando la parte del capital que ha sido posible en atencion à los otros gastos preferentes del servicio público.

DEUDA ESTERIOR.--A pesar de los sinceros deseos que han animado al Gobierno para concluir un arreglo satisfactorio à los acreedores estrangeros i esequible por parte de la Nueva Granada, nada ha podido adelantarse sobre esta materia, i las cosas permanecen en el mismo estado que tenian al cerrarse las sesiones del Congreso anterior. Bien notorias son las circunstancias en que se ha encontrado la República, para que pueda atribuirse à falta de voluntad el retardo en la conclusion de tan importante negocio. Si el Presidente hubiese querido consultar solo el honor personal de su administracion, no habria vacilado en ratificar por su parte el convenio celebrado en esta capital el 26 de marzo de 1842, aun cuando no se conservaran todas las clausulas que el Gobierno habia estipulado para hacer posible su cumplimiento, supuesto à que para ocurrir al pago de los intereses correspondientes al corto tiempo por el cual debe S. E. ocupar la primera majistratura nacional, eran suficientes los fondos colectados hasta ahora, i que están en depósito en el banco de Inglaterra. Pero el actual jefe de la administracion pública no ha querido sacrificar el honor de su patria, à la fugaz reputacion que él pudiera adquirir por un momento. Es un hecho evidente que los fondos asignados por las leyes para el pago de aquella deuda, no alcanzan à cubrir anualmente la cantidad que debe satisfacerse por intereses; i aunque el P. E. está ampliamente autorizado para arreglar su pago, tomando las cantidades necesarias del cúmulo de las rentas nacionales, tambien es cierto que hoi grava sobre todas estas rentas, una cuantiosa deuda contraida para el

sostenimiento del Gobierno constitucional durante la última guerra, i para cuya satisfaccion estan especialmente hipotecados los mas pingües ramos del tesoro. Si se hubiera pues de deducir de estos fondos, una suma considerable para atender al pago de la deuda exterior, nada adelantaria el crédito de la nacion, se perderia en el interior lo que pudiera ganarse en el extranjero, i si por desgracia llegaban á repetirse los sucesos revolucionarios que han causado tan enorme daño à la República, el Gobierno no encontraria quien le prestase fondos para atender à su conservacion i defensa.

En tales circunstancias, es al Congreso à quien corresponde facilitar los arbitrios necesarios para atender al pago de la deuda exterior. El conoce la situacion de la República, el producto de sus rentas i el urgente deber que hai de pagar la parte proporcional que correspondió à la Nueva Granada en los créditos de Colombia. De parte del P. E, encontraràn las Càmaras la mas decidida cooperacion para lograr aquel fin, pudiendo asegurar que desde el momento en que el Gobierno cuente con recursos para cumplir con las condiciones que ecsijen los acreedores, procederà à celebrar un convenio definitivo con estos, que sea ecsequible i seguro, de manera que ambas partes puedan descansar sobre su fiel i esacto cumplimiento, i que de este modo se consolide el crédito de la República. Entretanto, debo informar al Congreso que el producto de las rentas asignadas para el pago de intereses i gradual amortizacion de esta deuda, ha seguido recaudándose puntualmente i remitiéndose à Europa: lo mismo se hará con los fondos que en la actualidad estan en caja, i con los que en lo sucesivo se colecten. Estos hechos prueban que el Gobierno, aun en medio de las apuradas circunstancias en que se ha encontrado, no ha dispuesto de aquellas sumas, i que ha preferido dejar muchas veces sin sueldo à los servidores de la República, antes que tocar intereses asignados para un objeto tan sagrado. Tambien daré cuenta separadamente de las dilijencias practicadas por parte del P. E. para salvar las cantidades que de la misma pertenencia estuvieron en poder de los revolucionarios de la costa, i del resultado que ellas han producido.

SECCION 5.ª

REFORMA DE ALGUNAS LEYES DE HACIENDA.

Al cerrarse las sesiones del Congreso del año pasado, quedaron pendientes en las Cámaras, varios proyectos de lei relativos á la organizacion jeneral de la hacienda pública, i al arreglo especial de algunas de las mas importantes rentas de la nacion, tales como la de aduanas i tabacos. Me parece inútil repetir ahora, lo que tantas veces se ha dicho al cuerpo lejislativo, sobre la urgente necesidad que hai de introducir en estos ramos las reformas que están consignadas en dichos proyectos; i sobre todo la de simplificar el cúmulo de disposiciones lejislativas que hoi ecisten en multitud de leyes dispersas, reformadas unas, derogadas parcialmente otras, i la mayor parte transitorias, ineficaces ò inconducentes al objeto que se propuso el Lejislador. Supuesto à que el Congreso parece convencido de la utilidad que debe resultar de la adopcion de estas medidas, i à que està ya vencida la mayor parte del trabajo, el Gobierno espera con mucho fundamento, que no se levantaràn las sesiones de este año, sin que hayan recibido la sancion constitucional los proyectos mencionados.

Con el objeto de contribuir por mi parte à que igual reforma se adopte respecto à algunas de las otras rentas nacionales, me atrevo à someter à la consideracion i ecsàmen de las Cámaras, los adjuntos proyectos relativos al arreglo de los ramos de papel sellado, aguardientes, salinas, derechos de registro i anotacion, i sello de títulos. En ellos he procurado refundir las disposiciones ecistentes con algunas lijeras variaciones, dejando todo lo econòmico i reglamentario à disposicion del P. E.

He concluido señores este informe, con la desconfianza que me inspira mi limitada capacidad, i el poco tiempo que hace que entré à servir la Secretaria de Hacienda.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1844.

Juan Climaco Ordoñez.

PROYECTO

de lei sobre aguardientes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN.

CAPITULO 1.º

Del impuesto sobre el aguardiente.

Art. 1.º El impuesto sobre el aguardiente grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes:

- 1.ª La destilacion ó produccion del aguardiente.
- 2.ª La introduccion para su venta de un distrito parroquial á otro.
- 3.ª La venta por menor, ó en porciones que no alcancen á la 8.ª parte de una cántara.

Art. 2.º El derecho sobre la destilacion, será á razon de 30 pesos mensuales por cada alambique ó vasija que pueda destilar media cántara de aguardiente, en una sola operacion.

Art. 3.º El derecho sobre la introduccion del aguardiente, de un distrito parroquial á otro, será á razon de 8 reales por cada cántara de aguardiente que se introduzca con el objeto de venderlo, ó darlo al consumo, ya sea por mayor ó por menor.

Art. 4.º El derecho sobre la venta por menor, será desde 2 hasta 16 pesos mensuales, i se fijará por convenio entre el recaudador del derecho i el que solicite la licencia para hacer la venta. Si estos no pudieren convenirse, se fijará la cuota de la contribucion por dos árbitros nombrados uno por cada parte, i en caso de discordia por un tercero nombrado por los mismos árbitros; però si tampoco pudieren convenirse en la eleccion del tercero, se tomará este á la suerte de entre los dos propuestos por los árbitros.

Art. 5.º La recaudacion del impuesto sobre el aguardiente se verificará por administracion ó por arrendamiento, segun sea mas conveniente á los intereses nacionales, á juicio del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2.º

De la recaudacion del impuesto por administracion.

Art. 6.º Cuando la recaudacion del impuesto sobre aguardiente se haga por administracion, se observaran las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 7.º Todo el que quiera montar un establecimiento de destilacion de aguardiente, deberá obtener antes de verificarlo la correspondiente *licencia de destilacion*, espedida por el administrador de recaudacion del canton ó por el comisionado de rentas del distrito parroquial.

Art. 8.º La *licencia de destilacion* no se concederá sino despues de que haya sido ecsaminada practicamente por uno de aquellos empleados la cabidad del alambique ó vasija en que deba hacerse la destilacion, i de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de destilacion en la cantidad que corresponda conforme al artículo 2.º de esta lei.

Art. 9.º No se concederá licencia para destilar aguardiente por menos tiempo de un año, ni en alambique ó vasija cuya cabidad no permita por lo menos la destilacion de media cántara en cada operacion.

Art. 10. Todo el que quiera conducir aguardiente de un distrito parroquial á otro, deberá hacerlo con la correspondiente guia, espedida por el administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial de donde lo estraer. En esta guia se espresará el nombre del conductor, el número de cántaras de aguardiente que conduce i el lugar á donde lo lleva, espresando igualmente si es para darlo al consumo, ó para esportarlo fuera de la República.

Art. 11. El aguardiente que se conduzca con la correspondiente guia, será presentado con ella al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial á donde vá destinado para su venta ó consumo, i allí se pagará el derecho de introduccion conforme al artículo 3.º de esta lei, sin perjuicio de pagar igualmente el derecho de venta por menor, si en estos términos hubiere de espenderse.

Art. 12. Si el aguardiente fuere destinado para la esportacion, se presentará con la guia al administrador de aduana ó funcionario correspondiente segun las leyes

i reglamentos que determinen el modo de esportar las producciones del pais.

Art. 13. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea destilador, deberá obtener previamente la correspondiente licencia expedida por el administrador de recaudacion del canton, ó comisionado del distrito parroquial donde haya de establecerse la venta.

Art. 14. Esta licencia no se concederá sino despues de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de venta por menor, conforme al artículo 4.º de esta lei.

Art. 15. Todo el que venda aguardiente con licencia, deberá fijar en el lugar de la venta, i en parte visible al público, una tablilla con esta inscripcion en letras grandes:
VENTA DE AGUARDIENTE.

Art. 16. No se concederá licencia para vender aguardiente por ménos tiempo de tres meses.

Art. 17. El destilador ó vendedor de aguardiente que dentro de ocho dias despues de concluido el tiempo por el cual habia obtenido su licencia, no la devolviera al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo para que la recoja ó la prorogue, queda obligado á continuar en uso de su licencia por un periodo igual al que se le habia concedido para destilar, ó para vender aguardiente, i pagando los mismos derechos.

Art. 18. Toda licencia para destilar ó vender aguardiente concedida por un administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial, se entiende que concluye el dia en que la recaudacion del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya espirado el tiempo por el cual se concedió.

Art. 19. Las seguridades que deben prestarse para el puntual pago de cualquiera de los derechos que forman el impuesto sobre el aguardiente, se darán á satisfaccion del administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo, i bajo su responsabilidad. Estas seguridades podrán consistir en hipotecas especiales, ó prendas de muebles preciosos, ó de derechos ó acciones cuyo valor exceda en una tercera parte por lo ménos á la cuota de los derechos que deben satisfacerse: tambien pueden consistir en un fiador de notoria responsabilidad que se comprometa por escrito i de *mancomun é insolidum* con el que solicita la licencia á pagar en los términos de

la lei, la cuota ó cuotas correspondientes, i los intereses de la demora, sin perjuicio de la ejecucion.

CAPITULO 3.º

De la recaudacion del impuesto, por arrendamiento.

Art. 20. Cuando la recaudacion del impuesto sobre el aguardiente se haga por arrendamiento, se observarán las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 21. El arrendamiento se hará en pública subasta i en el mejor postor hábil, pregonándose con la debida anticipacion.

Art. 22. El término del arrendamiento no será por ménos de un año ni por mas de cinco.

Art. 23. No se admitirá postura que no cubra el producto líquido de la renta en el año último. Si la postura se hiciere por mas de un año, deberá cubrir para que sea admisible, el espresado producto multiplicado por el número de años que comprenda la postura. Cuando no haya postor se cobrará el impuesto por administracion, ó se admitirán posturas libres si así lo determinare el Poder Ejecutivo.

Art. 24. El rematador queda obligado á la vacante que podrá ser hasta de la cuarta parte del término principal del remate, i en los mismos términos en que haya celebrado este.

Art. 25. El rematador no podrá otorgar licencias para destilar, vender ó conducir aguardiente, por mas tiempo que el que dure su arrendamiento, i la vacante si la hubiere.

Art. 26. El rematador debe recibir i administrar las licencias que se le espidan para repartirlas entre los que la soliciten conforme á la lei.

Art. 27. El rematador queda obligado á pagar en los mismos términos que el valor del remate, el derecho denominado de «San Lázaro», que es de uno i tres cuartos por ciento sobre la cantidad á que ascienda el remate celebrado.

Art. 28. El rematador queda obligado á hacer el pago de la cantidad del remate i de lo que le corresponda por derecho de «San Lázaro» por cuatrimestres adelantado, ó vencidos, segun se estipule en el acto de la celebracion del remate. Si estipulare pagar adelantado, verificará el entero correspondiente á cada cuatrimestre, un mes antes

del día en que el cuatrimestre empiece á correr. Si no estipulare pagar adelantado, dará las seguridades bastantes para responder de la cantidad equivalente á dos cuatrimestres.

Art. 29. Las seguridades de que habla el artículo anterior podrán ser de las mismas que espresa el artículo 19 de estalei, pero á satisfaccion de la autoridad á quien compete aprobar la fianza, i bajo su responsabilidad.

Art. 30. El rematador dentro del territorio que comprenda su remate i por el tiempo que lo haya celebrado, así como por el de la vacante cuando esta sea de su cargo, se sustituye al Gobierno en el derecho á percibir el impuesto sobre aguardientes, en los términos establecidos por los artículos 2.º 3.º i 4.º de esta lei.

Art. 31. El rematador en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sustituye en el territorio de su arrendamiento al administrador de recaudacion i comisionado del distrito parroquial en el ejercicio de las atribuciones conferidas á estos, por los artículos 7.º á 11, 13, 14, 16, 17 i 19 de esta lei.

Art. 32. El rematador tiene facultad de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes, así como las tiendas i puestos de venta por menor, para examinar si se hace algun fraude á la renta: con igual objeto tiene tambien facultad de ecsaminar i comparar con las guías correspondientes el aguardiente que se introduzca en el territorio de su arrendamiento procedente de destilaciones ó ventas de aguardiente producido en el pais. Cuando para la aprehension de un contrabando de aguardiente haya de allanarse la casa ó el equipaje de un particular, ó algun edificio público, se procederá conforme á la lei de la materia, teniendo el rematador ó sus agentes derecho de asistir al allanamiento con el funcionario público que segun la lei, lo haya de verificar.

CAPITULO 4.º

De los defraudadores de la renta de aguardientes, i penas que deben sufrir.

Art. 33. Son defraudadores de la renta de aguardientes, todos los que se emplearen en la destilacion ó produccion del aguardiente, en su conduccion ó trasporte de

un distrito parroquial á otro, ó en la venta por menor sin la licencia i formalidades que determina la lei.

Tambien son defraudadores de la renta de aguardientes los que destilaren ó condujeren aguardiente en mayor cantidad de aquella por la cual han obtenido la correspondiente licencia ó guia.

Art. 34. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, ó en alambique ó vasija de mayor capacidad que la permitida en la licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el alambique ó vasija, los utensilios, simples, i el aguardiente que se hallare, i pagará ademas una multa de 16 á 50 pesos. Si no tuviere con que pagar la multa, sufrirá una prision á razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 35. El que condujere aguardiente de un distrito parroquial á otro sin la correspondiente guia, ó en mayor cantidad de la que espresa la guia, perderá en cada vez que incurra en el fraude todo el aguardiente que conduzca, con las vasijas, caballerias, buques ó carruajes en que lo conduzca, i pagará ademas una multa de 16 á 50 pesos. Si no tuviere con que pagar la multa, sufrirá una prision á razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 36. El que vendiere aguardiente por menor sin la correspondiente licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el aguardiente i las vasijas en que se halle, i pagará una multa de 8 á 25 pesos. Si no tuviere con que pagar la multa, sufrirá una prision á razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 37. El que no fije en el lugar donde tenga la venta de aguardientes la tablilla que previene el artículo 15, pagará por cada vez que incurra en la falta una multa de un peso. Si no tuviere con que pagar la multa, sufrirá una prision de un dia.

Art. 38. Las multas que se ecsijan conforme á esta lei, entrarán al tesoro nacional.

Art. 39. El valor de todo lo que se decomisare á virtud de lo dispuesto en esta lei, será donde la recaudacion del impuesto se hiciere por arrendamiento, la mitad para el rematador i la mitad para el denunciante. Donde el impuesto se recaudare por administracion, la mitad para el denunciante i la mitad para el aprehensor. En ambos casos si uno mismo fuere el denunciante i aprehen-

sor, ó el denunciante i rematador, será para él solo todo el valor de lo decomisado.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art 40. Por la presente lei no se alteran los contratos celebrados sobre arrendamiento de aguardientes.

Art. 41. Se derogan las siguientes leyes sobre aguardientes. La lei de 21 de Mayo de 1834, la de 29 de Mayo de 1838, la de 29 de Mayo de 1840 i la de 12 de Junio de 1842.

Dada &c.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1844.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Juan Clímaco Ordoñez.